



Ubicación 35980
Condenado CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
C.C # 66902187

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 807/22 del 8 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ-VALDERRAMA

Ubicación 35980
Condenado CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
C.C # 66902187

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 807/22
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la prescripción de la pena invocada por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Rafael Doblás Merina, ciudadano español y a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** de nacionalidad colombiana en calidad de coautores del delito de lavado de activos; en consecuencia, les impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la par dispuso reiterar ante los organismos competentes, las órdenes de captura libradas en contra de los nombrados para efectos del cumplimiento de la pena; además, solicitó la extradición de los sentenciados en el evento de que se hallaran en el Reino de España.

En aplicación al Acuerdo CSBTA 16-472 de 21 de junio de 2016, que dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta sede judicial en decisión de 18 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y en cuya sentencia los hechos que la originaron se describieron, así:

"Tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2004 en el Aeropuerto El Dorado de esta capital, cuando en uno de los filtros de control establecidos por la Policía Fiscal y Aduanera ante la llegada del vuelo AV 011 de la Aerolínea Avianca procedente de Madrid, se procedió a la requisa rutinaria de sus pasajeros encontrándose entre ellos el ciudadano español RAFAEL DOBLAS MERINA viajaba en compañía de su esposa CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS de nacionalidad colombiana.

Al mentado ciudadano se le halló en poder de la suma de noventa y siete mil euros (97.000), los cuales llevaba ocultos en su cintura pese a que había diligenciado el formulario de declaración de equipaje y dinero

respectivo negando la introducción al país de sumas equivalentes o superiores a US\$10.000 dólares y manifestando lo mismo ante los funcionarios aduaneros. (...).

Posteriormente, en el curso de la investigación y de acuerdo con información suministrada por la INTERPOL y autoridades españolas se pudo determinar que tanto el ciudadano mencionado como su esposa habían estado involucrados en la operación "Rape" a través de la cual se puso al descubierto un grupo de personas que hacían parte del Cartel del Norte del Valle liderada por el señor Diego Montoya, y que en su caso se dedicaban al lavado de activos producto del narcotráfico, estableciendo como modus operandi para el movimiento de dinero la creación de empresas, algunas de ellas dedicadas a la importación y exportación, con lo cual se facilitaba la realización de transferencias internacionales y el movimiento de dineros".

Ulteriormente, en proveído de 17 de mayo de 2018, se ordenó remitir al director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho "solicitud tendiente a que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se presente por vía diplomática ante el reino de España, la petición de extradición de la sentenciada Claudia Fernanda Barriga Bolaños...".

A través de la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería de Colombia se allegó auto 11/2019 de 7 de marzo de 2019 en que el Juzgado Central de Instrucción N° 2 Sala de lo Penal Sección Tercera de Madrid-España dispuso: "NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana Claudia Fernanda Barriga Bolaños, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión, impuesta en sentencia de 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Colombia), por un delito de lavado de activos".

En ese pronunciamiento se indicó que, examinados los elementos de la cosa juzgada material "se aprecia una identidad total entre los hechos que motivaron la condena de la reclamada en Colombia de los que fueron objeto de enjuiciamiento en la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional", conclusión a la que esa autoridad arribó luego de traer a colación apartes del fallo de condena proferido en contra de los esposos Doblás Barriga, dentro de los que destaca:

"(...) Referidos los primeros a la incautación en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, el 28 de mayo de 2004, de 97.000 euros en poder de la persona con la que esta reclamada viajaba, indicándose en la resolución que la reclamada y su esposo estaban involucrados en la operación "Rape" según información suministrada por las autoridades españolas en la referida sentencia de la sección segunda se relatan unas operaciones de blanqueo de capitales, compuestas por numerosas operaciones, entre las que debe incluirse necesariamente esa posesión de dinero por la reclamada y su marido. Entre los hechos que se declaran probados se mencionan los siguientes párrafos: Al menos durante los años 2003 y 2004, Rafael Doblás Merina y su esposa Claudia Fernanda Barriga Bolaños, ambos mayores de edad, a la cabeza de y con la colaboración jerárquicamente estructurada de otras personas que se especificarán posteriormente, realizaron operaciones bancarias de ingreso y cambio o transferencia, a efectos de introducir en el mercado lícito cantidades de dinero provenientes del tráfico de drogas, teniendo conocimiento de su procedencia ilícita. Rafael y Claudia organizaban la mecánica de actuación, realizando las operaciones conforme lo acordaban con el promotor de las mismas, Luis Fernando Caicedo Durán...".

En otro de los apartes de la negativa de extradición, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Madrid, señaló:

"Para ello, Rafael y Claudia crean dos sociedades instrumentales, una denomina da CATCALTEL...y otra llamada INMOBOSQUE...Además la organización empleaba a varias personas, ciudadanos colombianos, como "correos o comisionistas", funciones desarrolladas por José Gemal Gutiérrez Zuloaga y Juan Sebastián Arias Osorio cuya operativa consistía en recoger dinero que les era entregado por o de parte de Luis Fernando Caicedo y hacérselo llegar a Rafael, para que lo integrara en la corriente monetaria legal por los métodos ya mencionados. El montaje total de dinero transferido bien por trasferencias, bien por cheque, asciende a unos 3.798.037 euros (...) los procesados entre ingresos, transferencias y bienes adquiridos, introdujeron en el círculo lícito aproximadamente 18.598.740 euros.

Además, con antelación, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través de nota verbal 261/15.6 de 14 de noviembre de 2018, allegó Resolución de 22 de octubre de 2018 de la Sala Penal, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de España, en la que declaró improcedente la extradición de Rafael Doblás Medina *"por concurrencia del principio non bis in ídem y por la enfermedad grave e irreversible que padece, solicitada aquella por nota verbal n° 323 de fecha 29 de junio de 2019, de la embajada de la república de Colombia en Madrid, a efecto del cumplimiento de la pena de ochenta y dos meses de prisión (6 años y 8 meses), impuesta en sentencia penal firme dictada en ausencia (sic) el día 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de un delito de lavado de activos, previsto en el artículo 323 del Código Penal de Colombia, al haber supuestamente perpetrado los actos que figuran descritos en el antecedente de hecho primero de esta resolución..."*.

En dicha decisión se afirmó:

"De todo lo anteriormente descrito podemos inferir que los hechos atribuidos al reclamado en la sentencia condenatoria colombiana representan un apéndice o puntual referencia a la narración histórica conjunta de hechos por los que fue condenado en España. El dato de la incautación de los 97.000 euros en el Aeropuerto de Bogotá cuando Rafael Doblás venía de Madrid, implica un segmento escasamente significativo, desde la perspectiva cuantitativa del total importe incautado, perteneciente a una misma dinámica delictiva nacida y desarrollada en España. En definitiva, el hecho por el que fue condenado el reclamado en Colombia no es sino un mero eslabón en la cadena de hechos enjuiciados en España, sin consecuencia penológica..."

Hasta tal punto es marginal y secundario el hecho enjuiciado en Colombia, que sus propias autoridades judiciales, en el último párrafo de la narración fáctica de la sentencia condenatoria del reclamado, nutren sus argumentaciones en determinados datos que proceden de la información ofrecida por las autoridades españolas que se encontraban investigando en nuestro país las actividades ilícitas del reclamado.

Por ello, la causa de denegación de la extradición por concurrencia del principio non bis in ídem ha de prosperar, pues reiteramos que los hechos sustanciales de la narración fáctica afectante a la conducta delictiva del reclamado constan juzgados y penados en España".

El 21 de abril del 2021, la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** solicitó declarar la "*extinción de la pena privativa de la libertad*", para cuyo efecto indicó que la mencionada fue sentenciada por las autoridades judiciales del Reino de España, con ocasión de los mismos hechos por los que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá le impuso pena de 82 meses de prisión como coautora del delito de lavado de activos, motivo por el que considera vulnerada la garantía fundamental del non bis in ídem.

En decisión 523/21 de 13 de julio de 2021, esta sede judicial se pronunció sobre la solicitud de la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y, concluyo que en ambos eventos se trata de los mismos hechos, aunque bajo diferentes *nomen iuris*, por lo cual se dejó sin efecto el fallo de condena y, por consiguiente, declaró la prescripción de la acción penal, decisión recurrida en reposición y apelación por el representante del Ministerio Público.

No obstante, dichos recursos se declararon extemporáneos en auto 752/21 de 15 de octubre de 2021 y, a la vez en dicho proveído se dispuso de oficio "*la nulidad de la actuación, a partir, inclusive, de la providencia N° 523/21 de 13 de julio de 2021, con la que se dejó sin efecto el fallo de condena proferido, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y declaró la extinción de la acción penal, por haberse emitido sin tener competencia para ello...*".

Es así que en el auto 752/21 de 15 de octubre de 2021, se señaló que, en la decisión 523/21 de 13 de julio de 2021 que resolvió la solicitud de la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** orientada a obtener la prescripción de la pena, esta instancia judicial rebasó el ámbito de sus competencias, toda vez que no podía dejar sin efecto una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y que solo podía revocarse, modificarse o adicionarse por el superior jerárquico, previo a su ejecutoria o, aclarada de oficio a solicitud de parte, únicamente de contener conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuviesen contenidas en su parte resolutoria o influyan en ella, acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendimiento, se argumentó que a este Juzgado no solo le estaba vedado dejar sin efecto el fallo y declarar la extinción de la **acción penal**, sino para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la profesional de la defensa, pues el estudio de un eventual quebranto del principio "*non bis in ídem*", puesto en conocimiento luego de haber cobrado firmeza el fallo, no era del resorte de los Jueces ejecutores.

Decisión que fue objeto de apelación por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y confirmada, el 8 de abril de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en lo referente a la nulidad de la actuación y, a la par dispuso devolver el expediente a efecto de que se resolviera de fondo la solicitud de prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la **prescripción**.

Lo primero que corresponde precisar es que, esta sede judicial en auto interlocutorio 209/20 de 21 de febrero de 2020, se pronunció adversamente sobre solicitud tendiente a obtener la prescripción de la pena atribuida a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** sin que la misma haya sido objeto de recurso alguno.

No obstante, la apoderada de la nombrada acude al despacho para **"INSISTIR EN EL PETITUM DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL"**, al no estar conforme con los argumentos esgrimidos en la decisión precitada y aunque tal pedimento fue objeto de examen como se reseñó en precedencia, se procederá a su estudio en atención a lo dispuesto en proveído de 8 de abril de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que exhortó al Juzgado a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de prescripción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Al respecto el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 indica:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco

años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

(...)

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria que, el 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitió en contra, entre otros, de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, le impuso ochenta y dos (82) meses de prisión por el delito de lavado de activos. Decisión que adquirió firmeza el **1º de febrero de 2012** y por la cual se libró orden de captura en contra de la nombrada.

Tal situación, en principio, aparejaría la eventual prescripción de la sanción penal reclamada por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, pues emerge evidente que, desde la ejecutoria del fallo de condena, 1º de febrero de 2012, a la fecha, 8 de agosto de 2022, ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena.

No obstante, la verdad sea dicha, no puede pasarse por alto la configuración de la interrupción del fenómeno prescriptivo de la sanción penal, bajo la comprensión que, el 11 de abril de 2018, la sentenciada fue capturada en España debido a la orden de captura impartida para cumplir la pena impuesta en este asunto, de manera tal que para esta última data, desde la firmeza de la sentencia tan solo habían transcurrido 74 meses y 10 días, lapso sin duda inferior a la pena de 82 meses que se le atribuyo, lo cual desdibuja la presencia del fenómeno extintivo de la sanción penal por prescripción.

Ahora bien, refiere el libelista que si bien es cierto, el 11 de abril de 2018 se produjo la aprehensión de su representada en razón a la orden de captura impartida para el cumplimiento de la pena en el presente asunto, *"aquella no generó el fin buscado por su despacho al momento de realizarse la aprehensión de la señora BARRIGA BOLAÑOS en el reino de España, pues en tal hecho nunca se dio el acto jurídico de privación legítima de la libertad de mi cliente y mucho menos que la condenada hubiese sido puesta a disposición del juzgado que la requería, ya que en su momento la autoridad judicial española le otorgó la libertad provisional sin fianza, mientras se decidía lo pertinente sobre el requerimiento de extradición realizado por la autoridad judicial colombiana, requerimiento este que, como es de su conocimiento, fue NEGADO por auto #11/2019 del 7 de marzo de 2019"*.

Revisada la actuación, se observa que, con oficio S-2018 051423/INTERPOL I 24/7-38.10 de 11 de abril de 2018, el Administrador de Información Interpol-Colombia, informó a esta instancia que, *"En virtud del principio general de cooperación internacional en materia probatoria consagrado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, de manera atenta me permito informar a ese despacho, que mediante comunicación de la Oficina de INTERPOL Madrid-España, notifica a esta oficina sobre la detención en dicho territorio de la ciudadana BARRIGA BIOLAÑOS Claudia Fernanda...quien presenta notificación roja de Interpol con número de control A-5246/8-2012 por el delito de lavado de Activos"* (negrillas fuera de texto).

En decisión proferida, el 25 de octubre de 2018, el Juzgado Central de Instrucción 002 de Madrid-España, dispuso elevar el expediente a la

Sala de lo Penal Sección Tercera de la Audiencia Nacional para que se pronunciara sobre el trámite de extradición al que se opuso **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, solicitud que, finalmente, el 7 de marzo de 2019, resolvió esta última autoridad en el sentido de *"NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión..."*, al considerar que *"debe operar la causa de denegación de la extradición prevista en el artículo 4 del Convenio de Extradición entre España y Colombia : cuando se pida por un crimen o delito por el cual el individuo reclamado sufre o ha sufrido ya la pena"*.

De lo anotado se colige que, en efecto, la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** no fue puesta de manera formal a disposición de esta instancia para el cumplimiento de la pena de 82 meses de prisión que se le impuso, con fundamento en la configuración del *non bis in ídem*, razón por la cual la Audiencia Nacional de Madrid-España negó su extradición; sin embargo, nótese como el artículo 90 de la normatividad penal prevé que, *"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*.

Tal situación denota con facilidad que en el presente asunto se configuró una de las causales de interrupción de la prescripción de la sanción penal, esto es, la aprehensión *"en virtud de la sentencia"*, pues, efectivamente **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** fue capturada en España para cumplir la pena impuesta en este proceso sin que esa situación exigiera que la nombrada tuviera obligatoriamente que ser puesta a disposición de la actuación, toda vez que el precepto atrás enunciado cobija una disyunción, es decir, presenta dos condiciones o realidades diversas que producen la interrupción del fenómeno prescriptivo.

La primera, fue la acontecida en el caso, consistente, itérese, en que la **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** fue capturada en virtud a la sentencia sin que la no concesión de la extradición por parte de España desdibuje la existencia de la aprehensión de la nombrada y, la otra, que sea puesta a disposición de la autoridad competente, razón suficiente para que el argumento de la togada referente a que la captura de su representada el 11 de abril de 2018 *"...si bien se fundó en la pena impuesta en orden judicial...aquella no generó el fin buscado...al momento de realizarse la aprehensión de la señora BARRIGA BOLAÑOS en el Reino de España, pues en tal hecho nunca se dio el acto jurídico de la privación legítima de la libertad de mi cliente y mucho menos que la condenada hubiese sido puesta a disposición del juzgado que la requería, ya que en su momento la autoridad judicial española le otorgó la 'libertad provisional sin fianza', mientras se decidía lo pertinente sobre el requerimiento de extradición realizado por la autoridad colombiana..."*, no tenga cabida, en el entendido, insístase, que la interrupción del fenómeno extintivo de la sanción penal se puede producir por *"ser aprehendido..."* o por *"...ser puesto a disposición de la autoridad requirente"*, es decir, por cualquiera de una de esas dos circunstancias.

Ahora bien, debe precisarse que la negativa de extradición de la penada no deja sin efecto, nulita o invalida la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pues la Audiencia Nacional de Madrid-España única y exclusivamente emitió pronunciamiento sobre la improcedencia de la extradición de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, situación que según la togada, tornaría la pena imprescriptible, pues la nombrada no fue privada de la libertad por cuenta de este diligenciamiento, no se legalizó formalmente su captura y el término prescriptivo contabilizado a partir de la ejecutoria del fallo transcurrió, lo que haría imposible delimitar los extremos prescriptivos, lo cierto es que la validez del fallo de condena emitido por el Juez especializado no puede ser atacado, salvo mejor criterio, por vía de la prescripción, cuando tal y como se expuso por esta instancia en pretérita decisión, lo propio sería acudir a la acción de revisión.

Bajo ese panorama, queda dilucidado que, a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria proferida en este asunto contra **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** hasta la fecha de su aprehensión en el Reino de España, no se había configurado el fenómeno prescriptivo, como tampoco se ha consolidado a partir del **11 de abril de 2018**, fecha en la que se produjo la interrupción del fenómeno con ocasión de su aprehensión en virtud a la orden de captura impartida dentro de este expediente, pues desde dicha data a la fecha, 8 de agosto de 2022, apenas ha transcurrido algo más de 51 meses de la pena que le fue impuesta, esto es, 82 meses.

Acorde con lo expuesto, se **NEGARÁ LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por la apoderada de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prescripción de la sanción penal invocada por la apoderada de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha 25 AGO 2022
Notificado por Est. 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 807/22
La anterior firmada
El Secretario

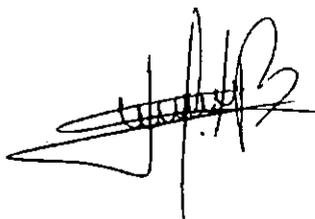
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2022

Señor(a)
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
AVENIDA 2B # 0-00
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10597
66902187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

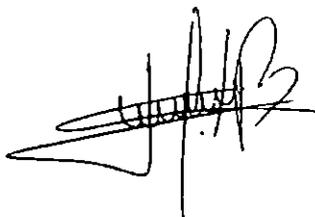
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2022

Señor(a)
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
AVENIDA 2B # 34-74
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10597
66902187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI 35980 A.I 807/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:33

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
 Secretaria No.- 03
 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
 Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:08
 Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RE: NI 35980 A.I 807/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
 Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 9:47
 Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
 Asunto: NI 35980 A.I 807/22

DOCTOR:
 JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 807/22 del 08/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
 Secretaria No.- 03
 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 9:43
 Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: URGENTE ** NI 35980 ** NIEGA PRESCRIPCION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ – D.C.

E. S. D.

Ref: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **auto # 807/22 del 8 de agosto de 2.022**, notificado por correo electrónico el día 9 de agosto del año en curso.

Radicación: 11001-31-07-001-**2010-00059-00**
Condenados: CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS y Otro.

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle del Cauca), identificada con cédula de ciudadanía # 59.314.661 expedida en Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional # 170.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS**, quien figura como condenada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho, dentro del término otorgado, para INTERPONER recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **auto # 807/22 del 8 de agosto de 2.022**, notificado por correo electrónico el día 9 de agosto del año en curso, bajo los siguientes

ARGUMENTOS:

No se comparte la tesis que llevó al juzgado a NEGAR la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA SACCIÓN PENAL, en virtud a que el despacho se limitó a definir lo pedido bajo una aplicación literal de la norma, sin desarrollar o hacer pronunciamiento alguno sobre la argumentativa constitucional, los principios de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, ni mucho menos la **triple calidad constitucional de valor, principio y derecho** que tiene la libertad en un Estado Social de Derecho, aunado a que, la decisión objeto de reproche conlleva a que la pena impuesta a mi prohijada se torne imprescriptible, contrariando con ello la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales que regulan el tema.

Si bien, normalmente una solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL debería tener como fundamento para su resolución (ya sea favorable o desfavorable) un análisis objetivo mediante el cual se verifique el cumplimiento de los postulados desarrollados en el artículo 89 de la Ley 599 de 2.000 (modificado por el artículo 99

de la ley 1709 de enero 20 de 2.014)¹, esto es, limitarse a efectuar el conteo de términos de la condena desde la ejecutoria de la providencia que la impuso, hasta la fecha en que se resuelve la solicitud del fenómeno aludido, para que con fundamento en dicha operación aritmética, definir positiva o negativamente sobre la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo solicitado, tal como ocurrió cuando el despacho se pronunció en auto interlocutorio # 209/20 de 21 de febrero de 2020 y en la providencia objeto de recurso (807/22).

En el caso de la solicitud elevada de mi parte² y que se resolvió mediante la providencia ahora recurrida (auto interlocutorio# 807/22 del 8 de agosto de 2022), no se desarrolló o estudió plenamente por el despacho, ya que en ella se pedía no solo el análisis objetivo descrito en párrafo anterior, sino que, ante la tesis planteada por el despacho de revivir los términos de prescripción a partir del 11 de abril de 2.018³, se requería de un análisis que diera aplicación al principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y a la triple calidad constitucional dada al derecho a la libertad.

Contrario a lo afirmado por el juzgado cuando dice que profirió el auto recurrido por haber sido exhortado por el A-quem, a pesar de ya existir pronunciamiento sobre el tópico que nos converge, considero que quizá son los argumentos que sustentaron mi petitum, los que dan lugar a la conminación efectuada por la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 8 de abril de 2022⁴, para que se dé un pronunciamiento de fondo por parte del juzgado que conoce de la ejecución de la pena impuesta a mi representada, ya que aquella solicitud resaltó, a título de INSISTENCIA, que para efectos de la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, **aquel se debía analizar desde la perspectiva de la garantía del principio de imprescriptibilidad consagrado en el artículo 28 constitucional.**

Como es sabido, en Colombia **no existen penas imprescriptibles para casos de condenas por delitos como el endilgado a mi prohijada**, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política que reza:

¹ Artículo 89 de la ley 599 de 2.000 (modificado por el art. 99 de la ley 1709 de enero 20 de 2.014). Prescripción de la sanción penal: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."*

² Solicitud radicada ante el juzgado de ejecución del 19 de abril de 2021.

³ Auto interlocutorio # 209/20 de 21 de febrero de 2020.

⁴ Providencia mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra la providencia que anuló **una actuación ejecutoriada** favorable a mi representada.

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, **ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

La postura que ha tomado el despacho en el auto ahora recurrido, como lo argumenté en escrito anterior, desconoce el precepto constitucional en comento y por ende lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2.000, pues la supuesta "captura" dada a mi representada el pasado 11 de abril de 2.018, si bien se fundó en la pena impuesta en una orden judicial, aquella no generó el fin buscado por su despacho al momento de realizarse la aprehensión de la señora BARRIGA BOLAÑOS en el Reino de España, pues en tal hecho nunca se dio el acto jurídico de la privación legítima de la libertad de mi cliente y mucho menos que la condenada hubiese sido puesta a disposición del juzgado que la requería, ya que en su momento la autoridad judicial española le otorgó la "libertad provisional sin fianza", mientras se decidía lo pertinente sobre el requerimiento de extradición realizado por la autoridad judicial colombiana, requerimiento este que fue NEGADO⁵, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 4º del Convenio de extradición⁶ entre España y Colombia que reza: "1. Cuando se pida por un crimen o delito por el cual el individuo reclamado sufre o ha sufrido ya la pena".

Así pues, tras la negativa de extradición decidida por la autoridad judicial de España, la detención, efectuada el día 11 de abril de 2.018 por parte de la Guardia Civil de ese País, en cumplimiento a una orden internacional de detención⁷, quedó sin sustento de realización, puesto que al haber purgado mi prohijada una condena por delito similar en territorio Español, devino negativa su extradición a Colombia,

⁵ Auto # 11/2019 del 7 de marzo de 2.019, proferido por la Sala de lo Penal, Sección Tercera de la Audiencia Nacional de España, con ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado: D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE.

⁶ Convenio de extradición entre España y Colombia, firmado en Bogotá el día 23 de Julio de 1892, modificado por el art. 1.1 del Protocolo de 16 de marzo de 1999.

⁷ Orden de detención # 15726, expedida el 26 de noviembre de 2010 por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por el delito de lavado de activos, con pena de 82 meses de prisión, impuesta en sentencia del 9 de diciembre de 2011, ejecutoriada el 1 de febrero de 2.012.

quedando implícita en tal decisión **la imposibilidad de efectivizar captura o aprehensión** sobre la señora BARRIGA BOLAÑOS dentro del Reino de España, conllevando a concluir que la detención realizada, no debió efectuarse debido a que mi representada ya pagó una pena en España por el delito penado en Colombia.

Por lo tanto, la detención realizada el pasado 11 de abril de 2.018, no cumplió el cometido pretendido por la autoridad judicial colombiana, pues mi representada, además de no haber sido puesta a disposición de su despacho para que cumpliera con la pena impuesta, nunca fue privada de la libertad cuando fue requerida por la autoridad judicial española. En suma, al resultar la aprehensión infructuosa para los fines de la justicia colombiana, **resulta errado concluir que tal acto interrumpió el termino de prescripción de la sanción penal impuesta a la señora BARRIGA BOLAÑOS y a la vez lo reanudó contrariando visiblemente lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Jurídico Política de Colombia.**

Nuevamente resalto que, según las voces de la Corte Constitucional: *"...en la Constitución Política de 1991, la libertad adquirió un carácter central y transversal del régimen constitucional, al tratarse, a la vez, (i) de un valor constitucional, incluido en el Preámbulo de la norma suprema, al lado, entre otros, de la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz; (ii) un principio que irradia toda la acción estatal y se sustenta en varios contenidos constitucionales: en la protección de las libertades, como fin esencial del Estado -artículo 2-, en el establecimiento de la Constitución y la ley no como habilitantes, sino como límites a la libertad, cuyo desconocimiento genera responsabilidad de las personas -artículo 6- y, en la declaración formal, según la cual "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley" -artículo 13-; y, (iii) una serie de derechos-libertades fundamentales, como la libertad personal, fundada en la idea de que "Toda persona es libre" -artículo 28-, la libertad de locomoción -artículo 24-, el libre desarrollo de la personalidad -artículo 16-, la libertad de conciencia -artículo 18-, la libertad de cultos -artículo 19-, las libertades de expresión y de información -artículo 20-, la libertad de locomoción -artículo 24-, de escoger profesión u oficio -artículo 26- y de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra -artículo 27-. Se trata, todas, de libertades mínimas de un Estado democrático, como el colombiano. Esta triple calidad constitucional de valor, principio y derecho permite afirmar que en nuestro sistema jurídico la libertad es la regla y, por lo tanto, sus restricciones deben ser excepcionales, del menor rigor posible, su interpretación debe ser restrictiva y, en caso de duda, debe resolverse en favor de la libertad (interpretación pro libertate). Además, en tratándose de derechos – libertades, su satisfacción se logra, esencialmente, aunque no exclusivamente, mediante la garantía de las condiciones mínimas para su ejercicio, conocidas como orden público".*

Los argumentos descritos, que se amparan en el rango constitucional que sostiene que en Colombia no existen penas imprescriptibles, hace que no se comparta la argumentativa y lo resuelto en el auto recurrido, esto es el **interlocutorio # 807/22 del 8 de agosto de 2.022**, que nuevamente negó la prescripción de la sanción penal impuesta a la señora BARRIGA BOLAÑOS, pues la decisión tomada al haber sido apoyada en argumentos netamente objetivos que se limitaron a aplicar literalmente el artículo 90 de la Ley 599 de 2.000, al interpretar que lo acaecido en el Reino de España el 11 de abril de 2.018, se ajusta a uno de los dos eventos que contemplan la interrupción del fenómeno prescriptivo, como lo es que: "*j) el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia*", es una postura que, desconoce la **triple calidad constitucional de valor, principio y derecho que tiene la libertad en un Estado Social de Derecho**, por lo cual, **INSISTO** que la NEGATIVA A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta a mi prohijada en el auto # 807/22 del 8 de agosto del año en curso, debe SER REVOCADA, PARA EN SU LUGAR SER CONCEDIDA O DECLARADA SU CONFIGURACIÓN, bajo una **visión interpretativa** ajustada a la realidad de la situación (*interpretación pro libertate*).

Corolario de lo descrito, la imposibilidad activa y pasiva -que surge con la decisión de la autoridad judicial española- para lograr que la señora BARRIGA BOLAÑOS cumpla su condena en Colombia, **no puede ser tomada por parte del despacho**, como una ventaja en favor de la labor judicial encomendada, sino que debe ser vista, **bajo la óptica de la interpretación pro libertad**, como el escalón para adoptar un criterio interpretativo propio, ajustado a la realidad, en la que reluzca que al no cumplirse la finalidad de la detención, no puede ser aquella el referente para reiniciar o restablecer los términos de prescripción de la sanción penal impuesta a mi representada, pues de hacerlo, además de ser indebida, la decisión conllevaría el nefasto mensaje de que en eventos como el presente, se estaría contrariando el precepto constitucional de imprescriptibilidad de las penas, ya que, a sabiendas que la detención que se genere sería inoficiosa (ante la negativa de extradición resuelta por la justicia española), si tal acto se repitiese periódicamente (detención), la pena impuesta en Colombia a la señora BARRIGA BOLAÑOS se convertiría en IMPRESCRIPTIBLE, y por ende le generaría a ella un impedimento permanente para poder volver a su país natal, condenándola al exilio.

Valga precisar que la posición tomada por el despacho de interpretar como interrumpido el término de prescripción de la sanción penal, pese a ser ineficaz el acto de "captura", pues nunca la condenada fue puesta materialmente a su disposición para hacer efectiva la condena, sobrepasa el espíritu de la norma so pretexto de interpretarla, vulnerando de manera flagrante, se repite, el principio de **libertad**, el **contenido legal de la norma**, y aún más grave, el principio **pro-homine**, según el cual, en materia de interpretación de derechos fundamentales se

debe escoger aquella que restrinja de menor manera el derecho, esto es, que se maximice el derecho en vez de restringirlo o lo niegue.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en varias providencias⁸ ha señalado que al interpretar las normas penales no es permitido hacer agregados no contemplados por el legislador, menos aun cuando ellos comportan interpretaciones desfavorables o *in malam partem*, desde luego perjudiciales a los intereses del procesado o condenado.

A su vez la doctrina también ha señalado que el artículo 90 del C.P. solo contempló dos eventos para que procediera la interrupción de la prescripción y no el que de manera arbitraria amplía el Juzgado en el auto recurrido, desfavorablemente o en detrimento de los derechos de mi prohijada.

Por ello esta circunstancia no es causal de interrupción de la prescripción de la sanción ni sirve para ampliar el término prescriptivo desfavorablemente y los términos en que la norma fue concebida, pues se repite insistentemente, ninguna de las dos alternativas contempladas en la norma se configuró en el presente caso.

Bajo los criterios señalados, y teniendo en cuenta que la detención sufrida por mi representada no generó el efecto esperado por el despacho de ejecución, ruego a su señoría **ACCEDA A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA A LA SEÑORA CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS**, pues bajo la interpretación descrita en líneas anteriores, para de esta forma poder concluir que los tiempos de la condena impuesta (82 meses) se encuentran a la fecha más que cumplidos para declarar el aludido fenómeno, en virtud a que la sentencia condenatoria que usted vigila quedó ejecutoriada el 1 de febrero de 2.012, por lo que aquella prescribió el **2 de diciembre de 2.018, fecha esta en la que mi representada gozaba, como goza ahora, de libertad en el Reino de España**, tras haber pagado condena en ese país por el delito de blanqueo de bienes, el cual es semejante al delito de lavado de activos por el que fue condenada en Colombia.

PETICIÓN:

Se **REPONGA** el auto interlocutorio **# 807/22 del 8 de agosto de 2.022**, notificado por correo electrónico del 9 de agosto del presente año, y como

⁸ Entre otras, en sentencia del 9 de diciembre de 2010 radicado 32.406, cuando estudió la procedencia del atenuante del art. 171 del C.P. para el delito de secuestro simple.

consecuencia de ello se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL respecto de la condena impuesta a mi prohijada Claudia Fernanda Barriga Bolaños.

De mantenerse la decisión adoptada en la citada providencia, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN**, para que el A-quem se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad planteados en el presente escrito.

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

C.C. # 59.314.661 de Pasto (N)

T.P.# 170.149 del C.S. de la J.